



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA  
DESPACHO 004**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: **ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**

**RADICADO:** 47-001-3333-005-2023-00511-01  
**ACCIONANTE:** BIENVENIDA GARCÍA CORRALES  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–<sup>1</sup>  
**VINCULADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–<sup>2</sup>  
**ACCIÓN:** TUTELA - IMPUGNACIÓN

---

Sería del caso conocer la impugnación interpuesta por la señora Bienvenida García Corrales contra la sentencia de tutela del 13 de julio del 2023 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, dentro de la acción de tutela promovida por la actora contra el ICBF, sin embargo, se observa que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, de acuerdo con las siguientes razones:

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Bienvenida García Corrales, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra el ICBF con el fin de que se le ampararan sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, la vivienda y la vida digna.

Como pretensiones solicitó la parte accionante las siguientes:

*“Por todo lo antes citado y teniendo conocimiento el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tenga en cuenta mi condición, me reubique de ser posible en otro cargo igual o similar, pero lo importante que NO me quede sin trabajo por todo lo antes citado, mi situación el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, debe buscar un margen de maniobra para acceder o conceder mi derecho, atendiendo lo que ha establecido la Corte Constitucional ha establecido un precedente vinculante de estricto cumplimiento como es la “ Sentencia T-595/16 la cual establece “PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS- Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de pre pensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso La Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos. En aquellos casos en los que la Administración cuente con un margen de maniobra en la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la*

---

<sup>1</sup> En adelante ICBF.

<sup>2</sup> En adelante CNCS.

*correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público pre pensionado, sin que exista una preferencia absoluta o incondicionada de los derechos fundamentales de unos sobre los de los otros. No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la Administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los pre pensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.”*

### **Trámite procesal.**

La presente acción se le asignó al Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta en primera instancia quien la admitió y ordenó las notificaciones de rigor para que la parte accionada y vinculada rindieran dentro del plazo de 48 horas un informe frente a los hechos y las pretensiones, entre otros.

En la oportunidad, el **ICBF** y la **ESAP** rindieron el correspondiente informe.

### **Decisión impugnada.**

El Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta en la sentencia de primera instancia del 13 de julio del 2023, resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela incoada por la señora BIENVENIDA GARCIA CORRALES en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: Notifíquese** a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.*

*...”*

Los fundamentos de hecho y jurídicos que llevaron a tal determinación consistieron en que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir las decisiones administrativas adoptadas en los concursos de mérito, sin que la parte actora acreditara en el presente asunto un perjuicio irremediable para acceder de forma transitoria al amparo tutelar solicitado.

### **5. La impugnación.**

La parte accionante manifestó su desacuerdo con la decisión proferida por el juez de primera al argumentar que la acción de tutela sí es el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales que constituyen la demanda de tutela, por cuanto consideró que no se tuvieron en cuenta la condiciones especiales en la que

se encuentra, como lo son, que tiene a su cargo a su hermana que es discapacitada con síndrome de down y además otras complicaciones de las que adolece, sumado al hecho de su avanzada edad de 67 años, al quedar desprovista tanto de su sustento básico como el de su hermana, toda vez que su familiares no poseen los recursos económicos suficientes para brindarle un apoyo, por lo tanto, adujo que la entidad accionada debía realizar las correspondientes acciones afirmativas en procura de obtener su reubicación laboral con ocasión a la estabilidad laboral reforzada relativa que ostenta.

## II. CONSIDERACIONES

Para este Despacho resulta importante tener en cuenta que pese a la sumariedad que ostenta la acción de tutela, su desarrollo no escapa de las garantías constitucionales de todo proceso judicial, por ello, con independencia de su carácter breve y expedito, está sujeta al debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

En consonancia con lo anterior, al revisar las actuaciones procesales proferidas al interior de la acción de tutela de la referencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta a través de las providencias judiciales del 29 de junio del 2023 y 11 de julio del 2023, admitió la demanda de tutela y vinculó a la CNCS, actuaciones que fueron notificadas el 29 de junio y 11 de julio de la anualidad que avanza.

No obstante lo expresado, se precisa que la juez de primera instancia no vinculó al trámite tutelar a la señora Yenny Alejandra Quevedo García, quien fue nombrada en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar –ICBF–, Profesional Universitaria, identificado con el OPEC No.166312, en el municipio de Santa Ana – Magdalena, empleo que ocupó en provisionalidad la parte accionante y del cual se derivan cuestionamientos endilgados a las actuaciones administrativas efectuadas por la entidad accionada dado a su desvinculación respecto del empleo mencionado

En lo correspondiente a la debida integración del contradictorio, la jurisprudencia constitucional a través de la sentencia T-661 del 2014, precisó en lo que resulta oportuno exponer a continuación:

**“La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa<sup>[6]</sup>. Los defectos en la notificación**

*del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada.*

*El Tribunal ha precisado que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”<sup>[7]</sup>. La importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio de publicidad bajo el cual los ciudadanos conocen de las determinaciones adoptados en procesos judiciales.*

**Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés**<sup>[8]</sup>. **“En distintas oportunidades**<sup>[9]</sup> *este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)”. Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales*<sup>[10]</sup>.

*Los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 regulan el procedimiento de notificación de la acción de tutela. La primera norma de rango legal dispone en su artículo 16 que: “las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”. Por su parte, el artículo 5º del acto administrativo general reglamentario indica que: “De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.*

**Las Salas de Revisión han resaltado que la notificación de la admisión de la demanda de tutela a la parte accionada o al tercero con interés tiene la importancia de conformar el contradictorio y de poner en conocimiento las pretensiones del actor a los sujetos procesales, con el fin que estos ejerzan la resistencia a las peticiones**<sup>[11]</sup>. *“La Corte en varias oportunidades ha señalado la necesidad de notificar al demandado la iniciación del procedimiento que se origina con la presentación de una acción de tutela en su contra, con el propósito de que pueda ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que le asisten en su calidad de sujeto pasivo de la acción”*<sup>[12]</sup>. (Subrayado y Negritillas de la Sala)

Bajo esta línea de orientación, en el presente asunto resulta ineludible la vinculación de la señora Yenny Alejandra Quevedo García quien fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitaria, Código 2044, Grado 7, con OPEC No.166312 en el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF– en el municipio de Santa Ana – Magdalena, en razón a que además de guardar una relación con

los hechos esgrimidos en la demanda de tutela, en los informes presentados por la entidad accionada y vinculada, se observa que tiene un interés directo en las resultas del trámite tutelar, motivo por el cual este despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado y procederá a ordenar la vinculación mencionada.

### RESUELVE

**Primero: Declarar la nulidad** de todo lo actuado en la acción de tutela 47001333300520230027501 promovida por la señora Bienvenida García Corrales contra el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar –ICBF– de acuerdo con las razones previamente esgrimidas en este proveído.

**Segundo: Ordenar** al Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta reiniciar el trámite tutelar y **vincular** a la señora Yenny Alejandra Quevedo García quien fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, con OPEC No.166312 en el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF–, municipio de Santa Ana – Magdalena.

**Tercero:** Notificar la presente decisión a las partes de esta acción acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el 5° del Decreto 306 de 1992.

**Cuarto: Devolver** la presente acción constitucional al Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, para que efectúe las actuaciones procesales ordenadas en este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Magistrada